

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 176

Fecha Estado: 22/10/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220090038400	Ejecutivo con Título Hipotecario	YAMILE DEL SOCORRO - PABON C.	DORA MARIA - VALLEJO MEJIA	Auto ordenando suspensión proceso Se suspende el proceso hasta diciembre 14 de 2021, se pone en conocimiento la concurrencia de embargos	21/10/2021	1	
05266310300220200007600	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	BRAYAN STIWAR RUIZ	Auto aprobando liquidación De costas	21/10/2021	1	
05266310300220200010800	Verbal	PROMOTORA INMOBILIARIA BRUJAS S.A.S.	PROMOTORA DE BIENES Y MERCADEO S.A.S.	Auto señala fecha audiencia de conciliación Se fija fecha para audiencia concentrada para nov. 10 de 2021 a las 9:00 Am, se decretan pruebas	21/10/2021	1	
05266310300220200016300	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	IVAN DARIO - DEOSSA CORREA	Auto ordenando correr traslado De las excepciones de mérito se corre traslado a la parte actora por 10 días.	21/10/2021	1	
05266310300220210009500	Ejecutivo con Título Hipotecario	COOPERATIVA NACIONAL DE TRABAJADORES COOPETRABAN	CESAR AUGUSTO BOTERO GOMEZ	Auto aprobando liquidación De costas	21/10/2021	1	
05266310300220210019500	Ejecutivo Singular	CLARA MILENA ARANGO PALACIO	CESAR AUGUSTO MELGUIZO MARQUEZ	Auto que pone en conocimiento No corre traslado a las excepciones por extemporaneas, se reconoce personería al Dr. Raul Mauricio Gómez Gómez, para que represente al señor Cesar Augusto Melguizo M.	21/10/2021	1	
05266310300220210024400	Verbal	MARISOL - FRANCO	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.	Auto que pone en conocimiento Se notifica por conducta concluyente a Equidad Seguros Generales, Se reconoce personería a la Dra. María del Pilar Valencia Bermudez, para que los representes, se reconoce personería a la Cooperativa de Transporte de Envigado Ltda. al abogado Diego Mauricio Correa Montoya, téngase a esta ultima notificada tambien por conducta concluyente.	21/10/2021	1	
05266310300220210024400	Verbal	MARISOL - FRANCO	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.	Auto aceptando el llamamiento ordenando citar al llamado Se admite el llamamiento en garantía	21/10/2021	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220210030200	Verbal	BANCO BBVA COLOMBIA	LUIS FERNANDO HOYOS	Auto admitiendo demanda Se reconoce personería al Dr. Carlos Alberto López Alzate	21/10/2021	1	
05266310300220210030500	Divisorios	ADRIANA PATRICIA GRAJALES LEON	JOREG IVAN HURTADO DUQUE	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar Se inadmite, se reconoce personería al Dr. Jorge Ivan Hurtado Duque	21/10/2021	1	
05266310300220210030700	Ejecutivo Mixto	BANCO BBVA COLOMBIA	RAFAEL ISIDRO BELTRAN LINARES	Auto que libra mandamiento de pago Se reconoce personería al Dr. Alonso de Js. Correa Muñoz , listo of. 431 y 432	21/10/2021	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/10/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2009 00384 00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante (s)	JAIME ALONSO BOLÍVAR OCHOA Y OTROS
Demandado (s)	DORA MARÍA PEREZ VALLEJO MEJÍA
Tema y subtemas	CONCURRENCIA EMBARO Y SUSPENDE PROCESO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintiuno de octubre de dos mil veintiuno.

En atención al memorial que antecede donde solicitan la SUSPENSIÓN del proceso, puesto reúne los requisitos del artículo 161 numeral 2º del CGP, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Suspende el presente proceso por disposición de las partes, hasta el 14 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: Vencido el termino de suspensión del proceso, se reanudará de oficio el mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 163 del CGP.

TERCERO: Se pone en conocimiento de las partes la CONCURRENCIA DE EMBARGO informada por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN, ZONA SUR; según fue solicitado por el MUNICIPIO DE MEDELLÍN-FONDO DE VALORIZACIÓN FONVALMED, en los términos del artículo 465 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	687
Radicado	05266 31 03 002 2020 00108 00
Proceso	VERBAL (INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO)
Demandante (s)	PROMOTORA INMOBILIARIA BRUJAS S.A.S..
Demandado (s)	GRUPO EMPRESARIAL DE BIENES Y MERCADEO S.A.S. y PROMOTORA DE BIENES Y MERCADEO S.A.S..
Tema y subtemas	FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintiuno de octubre de dos mil veintiuno.

En vista de que el término de traslado de las excepciones de mérito se encuentra vencido, y hubo pronunciamiento oportuno de la parte demandante, se convoca a las partes y apoderados a la audiencia INICIAL y de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO consagrada en los artículos 372, 373 y 375 del C.G.P, la cual tendrá lugar el día **MIERCOLES 10 DE NOVIEMBRE DE 2021** a las **09:00 A.M.**

La realización de la AUDIENCIA deberá adecuarse a lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 de la Presidencia de la República, que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos; al acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y al Protocolo de Bioseguridad de la Rama Judicial en Antioquia; de tal manera que no podrá realizarse en la Sala de Audiencias del Despacho.

Dichas normatividades excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr los fines de la audiencia y ajustar nuestras conductas a la pandemia que vivimos, la misma se realizará de forma virtual haciendo uso de las aplicaciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en LIFESIZE.

EL ENLACE NECESARIO PARA INGRESAR A LA AUDIENCIA A TRAVÉS DE LIFESIZE ES <https://call.lifesizecloud.com/11049774>.

Para su ingreso, solo es necesario que se copie dicho enlace en la barra de direcciones de su navegador web, ingrese su nombre y un correo electrónico; no es obligatorio instalar el programa, pero si llegase a instalarlo el procedimiento es el mismo.

Los apoderados de ambas partes son responsables de compartir dicho enlace de acceso a la audiencia con sus poderdantes, testigos y demás personas que consideren que deben asistir a la audiencia.

Se deberá tener en cuenta que el protocolo de audiencia sigue siendo el mismo pero ajustado a la virtualidad, y donde las partes y apoderados están obligados a darle mayor aplicación a los principios de lealtad y buena fe, ajustando sus conductas a la novedad de estar atendiendo la audiencia desde sus casas u oficinas.

Hechas las precisiones anteriores, se convoca entonces a las partes, apoderados y testigos a la AUDIENCIA INICIAL que se ocupará de las etapas de CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, ABSOLUCION DE INTERROGATORIOS DE PARTE, FIJACION DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS; por lo tanto:

En aplicación a las regulaciones del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, se CITA a las partes para que absuelvan interrogatorios de parte.

Igualmente se hacen las siguientes ADVERTENCIAS Y PREVENCIONES:

1º. ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente o a través de su representante legal, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso.

2º. ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados; aclarando que, si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

3º. ADVERTIR a las partes que la inasistencia injustificada de los demandantes hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por los demandados siempre que sean susceptibles de confesión; la de los demandados hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

4º. Igualmente la parte o apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5º. ADVERTIR a los apoderados que, para efectos de asistir a la audiencia cuenta con la facultad de sustituir el poder, sin que sea dable reprogramar audiencias atendiendo a otras

obligaciones profesionales.

ATENDIENDO A QUE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS ES POSIBLE Y CONVENIENTE EN LA MISMA FECHA Y HORA FIJADA PARA LA AUDIENCIA INICIAL, SE CONVOCA TAMBIÉN A LAS PARTES Y APODERADOS A LA AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 373, QUE SE OCUPARÁ DE LAS RESTANTES ETAPAS, ESTOS ES, PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGACIONES Y SENTENCIA.

Para tal fin se decretan las pruebas del proceso, así:

1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

- DOCUMENTAL

Se valorarán como tales los documentos aportados con la demanda, relacionados en el acápite de pruebas y al descorrer el traslado de las excepciones de mérito.

- INTERROGATORIO DE PARTE.

Los representantes legales de las sociedades demandadas, absolverán el INTERROGATORIO DE PARTE que el apoderado de la parte actora le formulará el día de la audiencia.

- TESTIMONIAL.

Se recibirá el testimonio de los señores JUAN MANUEL ARANGO y JUAN RICARDO PRIETO PELÁEZ.

2. PRUEBAS DEL DEMANDADO

- DOCUMENTAL

Se valorarán como tales los documentos aportados en el escrito contentivo de las excepciones de mérito propuestas, relacionados en el acápite de pruebas.

- INTERROGATORIO DE PARTE.

Cítese al representante legal de la empresa demandante, para que absuelva el interrogatorio

que le realizará el apoderado de las demandadas el día de la audiencia, con la EXHIBICIÓN DE LOS DOCUMENTOS solicitados, esto es, de *“las órdenes de entregas de materiales, específicamente concreto y hierro”*. Así mismo, se deberá realizar el RECONOCIMIENTO de los documentos que le sean puestos de presente en el interrogatorio, y que atañan a la demanda y a los hechos que pretenden ser comprobados y debatidos.

Para la efectiva recepción de la prueba testimonial, los apoderados de manera previa a la audiencia deberán remitir el enlace al correo electrónico de los testigos, mediante el cual se logre la conexión a la audiencia.

Se advierte a las partes que en esa única audiencia se practicarán todas las pruebas aquí decretadas, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá la sentencia y la audiencia se extenderá por el tiempo necesario para evacuar todas estas etapas.

Así mismo, se ADVIERTE a los apoderados para que, con la debida anticipación a esa fecha, citen a los testigos, les informen sobre la modalidad de la audiencia y se aseguren de lograr la conexión en la fecha y hora indicada

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31.03.002 2020 00163 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s)	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado (s)	IVÁN DARÍO DEOSSA CORREA
Tema y subtema	TRASLADO EXCEPCIONES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintiuno de octubre de dos mil veintiuno.

En relación a la contestación oportuna de la demanda allegada por el Curador Ad Litem. de las excepciones de mérito propuestas, se corre traslado a la parte demandante por el término de 10 días, conforme a lo dispuesto en el artículo 443 Ib., para que se pronuncie sobre ellas y aporte o solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFIQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 31 03 002 2021 00095 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	COOPETRABAN
DEMANDADO (S)	CESAR AUGUSTO BOTERO GÓMEZ Y ROSMARY LÓPEZ GALLO
TEMA	LIQUIDA Y APRUEBA COSTAS

Liquidación costas procesales
Agencias en derecho 1º instancia..... \$20.000.000.
TOTAL\$20.000.000.
Envigado, 21 de octubre de 2021.

Jaime Alberto Araque Carrillo
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Envigado, veintiuno de octubre de dos mil veintiuno.

En aplicación del artículo 366 del C.G.P., se aprueba la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 31 03 002 2021 00195 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE (S)	CLARA MILENA ARANGO PALACIO
DEMANDADO (S)	CÉSAR AUGUSTO MELGUIZO MÁRQUEZ CARLOS ALBERTO MENDOZA SANDOVAL
TEMA Y SUBTEMA	NO CORRE TRASLADO DE EXCEPCIONES PREVIAS POR EXTEMPORÁNEAS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintiuno de octubre de dos mil veintiuno.

Mediante el memorial que antecede el apoderado del codemandado CÉSAR AUGUSTO MELGUIZO MÁRQUEZ, allega contestación a la demanda e interpone excepciones que identifica como previas y que efectivamente lo son, referidas a indebida integración, tramite inadecuado, falta de competencia; a las cuales no se le imprimirá trámite alguno por extemporáneas, puesto que, dichas excepciones debieron ser presentadas como recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento tal y como lo establece el numeral 3° del Artículo 442 del C.G.P, teniendo en cuenta que fueron presentadas el 19 de octubre de 2021 y la demandada se notificó personalmente el 04 de octubre de 2021,

Se hace la salvedad respecto a lo anterior, que no constituyendo excepciones de fondo tampoco hay lugar a su traslado y como irregularidad del proceso no se vislumbran medidas de saneamiento que tomar.

Se reconoce personería al abogado RAÚL MAURICIO GÓMEZ GÓMEZ con T.P. No. 110.075 del C. S. de la J. para que represente los intereses del codemandado CÉSAR AUGUSTO MELGUIZO MÁRQUEZ.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2021 00244 00
Proceso	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandante (s)	MARISOL FRANCO Y OTRAS
Demandado (s)	CONTRASENVI Y OTROS
Tema y subtemas	ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintiuno de octubre de dos mil veintiuno

Verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos por los artículos 65, 82 y s.s. del Código General del Proceso, resulta admisible el llamamiento en garantía, que hace la COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE ENVIGADO LTDA- CONTRASENVI a la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., por lo cual el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por la COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE ENVIGADO LTDA- CONTRASENVI, a la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

SEGUNDO: Conforme lo dispone el parágrafo del artículo 66 del CGP, no se hace necesario notificar personalmente el llamamiento a la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., quien en calidad de codemandada ya se encuentra notificada del auto admisorio de la demanda, por lo cual este auto se le notifica por ESTADOS y se le advierte que dispone del término de veinte (20) días para dar respuesta al llamamiento en garantía.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2021 00244 00
Proceso	VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL)
Demandante (s)	MARISOL FRANCO Y OTRAS
Demandado (s)	CONTRASENVI Y OTROS
Tema y subtemas	CONCLUYENTE Y RECONOCE PERSONERÍA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintiuno de octubre de dos mil veintiuno

En atención a los memoriales que anteceden, se reconoce personería para actuar como apoderada de la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., a la abogada MARIA DEL PILAR VALENCIA BERMÚDEZ con T.P. 218.461 del C.S. J., en los términos del poder conferido (art. 75 CGP).

Según lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del CGP, téngase notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE a la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., del auto que admitió demanda en su contra, proferido el 06 de septiembre de 2021, a partir de la fecha – 05-10-2021- (Fecha de presentación del escrito).

Del mismo modo, se reconoce personería para actuar como apoderado de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE ENVIGADO LTDA- CONTRASENVI, al abogado DIEGO MAURICIO CORREA MONTOYA con T.P. 84.502 del C.S. J., en los términos del poder conferido (art. 75 CGP).

Conforme el inciso 2º del artículo 301 del CGP, téngase notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE a la COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE ENVIGADO LTDA- CONTRASENVI del auto que admitió demanda en su contra, proferido el 06 de septiembre de 2021, a partir de la fecha – 08-10-2021- (Fecha de presentación del escrito).

De las excepciones de mérito propuestas por la COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE ENVIGADO LTDA- CONTRASENVI y por la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., se le correrá el traslado una vez se encuentre trabada la litis.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT	727
RADICADO	05266 31 03 002 2021 00302 00
PROCESO	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA
DEMANDANTE (S)	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO (S)	LUIS FERNANDO HOYOS.
TEMA Y SUBTEMA	ADMITE DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno.

Dado que la presente demanda reúne las exigencias de los artículos 82 a 85 y 385 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente DEMANDA DE RESTITUCION DE TENENCIA DE BIEN DADO EN LEASING HABITACIONAL, que instaura el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., contra LUIS FERNANDO HOYOS.

SEGUNDO: Désele a la demanda el trámite del proceso verbal y notifíquese el contenido de este auto a la parte demandada, ordenando que de la demanda se le corra traslado por el término de veinte (20) días.

TERCERO: Se advierte a la parte demandada que no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presenten los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, en favor de aquél; la parte demandada también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oída hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

CUARTO. Para el secuestro del APARTAMENTO 1602, PARQUEADERO y CUARTO UTIL U062 de la URBANIZACION SAN REMO P.H, identificados con las matriculas inmobiliarias N° 001 -1338988; 001 -1339117; 001 -1339229, se deberá prestar caución por la suma de \$35.000.000. Advirtiéndole que al final lo que se estaría haciendo es secuestrar un bien propio.

QUINTO. En los términos del artículo 75 del CGP, se reconoce personería para representar a la parte demandante al abogado CARLOS ALBERTO LOPEZ ALZATE, portador de la T.P. 78.615, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Auto Interlocutorio	No. 736
Radicado	05266 31 03 002 2021 00307 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado (s)	RAFAEL ISIDRO BELTRAN LINARES y ESTHER MAGALLI MEDINA PINZON
Tema y subtema	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintiuno de octubre de dos mil veintiuno.

BBVA COLOMBIA S.A., con base en que RAFAEL ISIDRO BELTRAN LINARES y ESTHER MAGALLI MEDINA PINZON, suscribieron un pagaré cuyo pago han incumplido; garantizado mediante hipoteca, constituida por Escritura Pública N° 15.737 del 30 de octubre de 2019 de la Notaría 15 del Círculo de MEDELLÍN, sobre los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias N° 001-1342576, 001-1342375, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur; ejerce acción ejecutiva mixta y ahora corresponde resolver sobre el mandamiento de pago.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que *“El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”*; igualmente establece que *“Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”*; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el titulo valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la pandemia del Covid-19 que afrontamos obliga a que las actuaciones judiciales se adecuen a lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Presidente de la República, que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos; al Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y al Protocolo Sobre Bioseguridad de la Rama Judicial en Antioquia; normatividades que excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia obliga ajustarnos a las TIC.

Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así

se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Toda vez que la demanda reúne las formalidades legales, conforme con lo previsto en los Arts. 82 y 430, 468 y s.s. del C. G. del Proceso, habrá de librarse el mandamiento de pago en la forma pedida.

En términos de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA en favor de BBVA COLOMBIA S.A., en contra de RAFAEL ISIDRO BELTRAN LINARES y ESTHER MAGALLI MEDINA PINZON, por la suma de -\$212.661.651., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré N° 01589618024721, fechado 13 de setiembre de 2019, más los intereses corrientes causados desde el 13 de junio de 2021 al 12 de octubre de 2021 a una tasa del 9,499% efectiva anual, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida sin que sobrepase el límite de usura, liquidados mes a mes, desde el 13 de octubre de 2021, hasta que se verifique el pago de la obligación.

2°. Sobre las costas del proceso se resolverá en la oportunidad procesal para ello.

3°. Notifíquese en forma personal el presente auto a la parte demandada, haciéndole saber que dispone del término legal de cinco (5) días para proceder al pago total de la obligación, o diez (10) días para proponer medios de defensa conforme al Art. 467 Ib., para lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos.

4°. Conforme a los artículos 468 y 593 del Código General del Proceso se decretar el EMBARGO Y SECUESTRO de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias N° 001-1342576, 001-1342375 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, de propiedad de la demandada. OFÍCIESE en tal sentido indicando en la comunicación que se ejerce la garantía hipotecaria.

5°. se decreta el embargo de los dineros que posean los demandados RAFAEL ISIDRO BELTRAN LINARES, en la cuenta de ahorros N° 017076 y ESTHER MAGALLI MEDINA PINZON ESTHER MAGALLI MEDINA PINZON en las cuentas de ahorros N° 735728 y

354036 de BANCOLOMBIA S.A. Los dineros retenidos serán dejados a disposición de este juzgado en la cuenta No. 052662031002 del Banco Agrario de Colombia – Sucursal Envigado. So pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas por la ley; embargo que se limita a la suma de \$310.000.000. Oficiese.

6°. Se reconoce personería al abogado ALONSO DE J. CORREA MUÑOZ con T.P. No. 73.740 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido. Advirtiéndole que deberá mantener la custodia de los documentos base de recaudo y exhibirlos en el momento que se le soliciten.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Envigado, 21 de octubre de 2021.

OFICIO No. 431

Señor
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
Medellín - Zona Sur

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 05266 31 03 002 2021 00307 00
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A. NIT 860.003.020-1
DEMANDADO: RAFAEL ISIDRO BELTRAN LINARES CC 79.846.565 y
ESTHER MAGALLI MEDINA PINZON CC 65.751.273.

REFERENCIA: EMBARGO INMUEBLE

Por medio del presente me permito comunicarle, que en el proceso de la referencia y por auto de la fecha, se ordenó el embargo del derecho que posean los demandados sobre los inmuebles que soportan el gravamen hipotecario y que se identifican con las matriculas inmobiliarias No. 001-1342576, 001-1342375 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

Sírvase proceder con la inscripción de la medida decretada y expedir a costa del interesado, el certificado de tradición y libertad del citado inmueble.

Cordialmente,

JAIME ALBERTO ARAQUE CARRILLO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Envigado, 21 de octubre de 2021.

OFICIO No. 432

Señor
BANCOLOMBIA S.A.

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 05266 31 03 002 2021 00307 00
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A. NIT 860.003.020-1
DEMANDADO: RAFAEL ISIDRO BELTRAN LINARES CC 79.846.565 y
ESTHER MAGALLI MEDINA PINZON CC 65.751.273.

REFERENCIA: EMBARGO CUENTAS

Por medio del presente me permito comunicarle, que en el proceso de la referencia y por auto de la fecha, se ordenó lo siguiente:

“5. se decreta el embargo de los dineros que posean los demandados RAFAEL ISIDRO BELTRAN LINARES, en la cuenta de ahorros N° 017076 y ESTHER MAGALLI MEDINA PINZON ESTHER MAGALLI MEDINA PINZON en las cuentas de ahorros N° 735728 y 354036 de BANCOLOMBIA S.A. Los dineros retenidos serán dejados a disposición de este juzgado en la cuenta No. 052662031002 del Banco Agrario de Colombia – Sucursal Envigado. So pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas por la ley. El embargo se limita a la suma de \$310.000.000”.

Sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,

JAIME ALBERTO ARAQUE CARRILLO
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 052663103002 2020 00076 00
AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

LA LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS DENTRO DE ESTE PROCESO ES COMO SIGUE:

Vr. Agencias en Derecho \$ 5.000.000.00
Vr. Total..... \$ 5.000.000.00

SON: CINCO MILLONES DE PESOS.

Envigado Ant., octubre 21 de 2021

Jaime A. Araque C.
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado Ant., octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Efectuada por la secretaría del Juzgado la liquidación de las costas dentro de este proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, se IMPARTE APROBACIÓN a dicha liquidación.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	734
Radicado	05266310300220210030500
Proceso	DIVISIÓN MATERIAL
Demandante (s)	ADRIANA PATRICIA GRAJALES LEÓN
Demandado (s)	ELKIN DE JESÚS GRAJALES PÉREZ, ISABEL CRISTINA GRAJALES LEÓN Y JORGE IVÁN HURTADO DUQUE
Tema y subtemas	SE INADMITE LA DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Mediante apoderado judicial, la señora Adriana Patricia Grajales León ha presentado demanda de División Material en contra de los señores Elkin de Jesús Grajales Pérez, Isabel Cristina Grajales León y Jorge Iván Hurtado Duque, respecto de dos inmuebles ubicados en el Municipio de Sabaneta; la que estudiada a la luz del artículo 82 y ss. y 406 y ss. del Código General del Proceso, encuentra el Juzgado que se hace necesario INADMITIRLA por las siguientes razones:

1º Tiene establecido el artículo 406 del Código General del Proceso, que la demanda se dirigirá contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandados son condueños, y en todo caso, acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama.

En este caso, la parte demandante sí aportó un dictamen pericial en el que se indica el valor de los inmuebles objeto de la pretensión de división material, pero en dicho dictamen el Juzgado no observa el tipo de división que es procedente con respecto a dichos inmuebles, y mucho menos la partición que el demandante considera se debe realizar, razón por la cual se deberá adicionar el dictamen pericial en tal sentido. Para lo cual se debe considerar que si bien se trata de dos bienes inmuebles que conforman un edificio con cuatro pisos, jurídicamente no se encuentra desenglobados ni afectados a propiedad horizontal.

2º Dice el demandante, que la cuantía del asunto puede ser superior a los \$ 3.000.000.000.00, sin embargo, en el dictamen pericial que presenta solo se les asigna a los bienes un valor de \$ 1.306.707.000.00, por lo que deberá explicar esa situación.

De acuerdo con lo anterior, deberá la parte demandante hacer las aclaraciones pertinentes.

Así las cosas, de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

1º. INADMITIR la presente demanda, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estados de este auto, la parte demandante la corrija en la forma como se le ha indicado.

2º. Se le hace saber al demandante, que de no subsanar la demanda dentro del término que arriba se indicó, la misma le será rechazada.

3º. En la forma y términos del poder conferido, se concede PERSONERÍA al Dr. Jorge Iván Hurtado Duque para representar a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ